

INFORME N° 116 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula una consulta a fin de determinar si existe actualmente un marco normativo que permita a las universidades exonerarse del pago de derechos arancelarios en la importación de bienes destinados para sus propios fines.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 28044, Ley General de Educación; en adelante Ley N° 28044.
- Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, en adelante Decreto Legislativo N° 882.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria; en adelante Ley Universitaria.

III. ANÁLISIS:

¿Existe actualmente un marco normativo que permita a las universidades exonerarse del pago de derechos arancelarios en la importación de bienes destinados para sus fines propios?

Sobre el particular, es importante destacar en primer lugar que las universidades cuentan con un régimen tributario especial establecido en el artículo 19 de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

*“Artículo 19.- Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. **En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial** de afectación para determinados bienes.*

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.”
(Énfasis añadido)

Sobre la base del mandato Constitucional antes referido, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 882 establece la inafectación de derechos arancelarios correspondientes a la importación de bienes que realicen las Instituciones Educativas Particulares o Públicas, exclusivamente para sus fines propios, precisándose que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación se aprobaría la relación de bienes inafectos al pago de derechos arancelarios.

Posteriormente se aprueba la Ley Universitaria, norma que en su única disposición complementaria derogatoria, deja sin efecto, sólo en lo que al ámbito universitario se



refiere, lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 882¹, lo que incluye a la inafectación prevista por el citado artículo 23 para la importación de bienes exclusivamente en el caso de las universidades.

No obstante, debe observarse que la Ley Universitaria contiene un artículo propio mediante el cual se regula la aplicación de la mencionada inafectación para el caso específico de las universidades, por lo que la derogación antes aludida no implica para éstas la pérdida del citado beneficio. Así tenemos que el artículo 117° de la Ley Universitaria, en términos similares a los de la norma constitucional, señala lo siguiente:

“Artículo 117. Inafectación y exoneración tributaria²

*La universidad goza de inafectación de impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. **En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.***

En ningún caso, la inafectación incluye a las personas naturales o jurídicas que, bajo cualquier condición, modalidad o grado, les prestan servicios a las universidades privadas. Tampoco incluye los ingresos generados por actividades ni los gastos no relacionados con el quehacer educativo.” (Énfasis añadido)

Como se aprecia, tanto el artículo 19 de la Constitución Política del Perú como el artículo 117 de la Ley Universitaria prevén la posibilidad de establecer un régimen especial en materia de aranceles de importación, cuestión que es desarrollada por la LGA en los siguientes términos:

“Artículo 147.- Inafectaciones

Están inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan:
(...)

*g) **Las importaciones efectuadas por universidades, institutos superiores y centros educativos, a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política del Perú, de bienes para la prestación exclusiva de servicios de enseñanza, conforme a las disposiciones que se establezcan;***” (Énfasis añadido)

En consecuencia, el beneficio de inafectación de derechos arancelarios a las universidades dejó de regularse por el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 882, para pasar a ser normado de manera especial por el artículo 117 de la Ley Universitaria, por lo que las citadas entidades tienen derecho al mismo siempre que cumplan con las condiciones previstas en el inciso g) del artículo 147 de la LGA, entre estas, que las mercancías objeto de la operación de importación consistan en bienes dedicados exclusivamente a la prestación de servicios de enseñanza.

Es en ese orden de ideas, que en el Informe N° 69-2017-SUNAT/5D1000 emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera³, se concluye que **“solamente gozan inafectación de derechos arancelarios aquellas mercancías que importen las universidades para ser utilizadas exclusivamente en servicios de enseñanza, no pudiendo extenderse dicho beneficio a bienes que sean destinados a un fin distinto o adicional al mencionado”**, criterio que teniendo en cuenta que no se ha producido cambios normativos que determinen el fin del beneficio constitucionalmente otorgado, o la variación de sus alcances, se mantiene vigente.

¹ Con excepción de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Decreto Legislativo N° 882.

² Para efectos de esclarecer los términos de la consulta, es conveniente señalar que la exoneración es un beneficio tributario distinto a la inafectación.

En general, con la inafectación no se genera la obligación tributaria por cuanto el hecho, por la naturaleza de la actividad, se encuentra fuera del ámbito de aplicación del tributo.

En el caso de la exoneración, se otorga a actividades gravadas por el hecho imponible, con lo que se genera la obligación tributaria, pero que se les excluye legalmente de la obligación de pago por un determinado período.

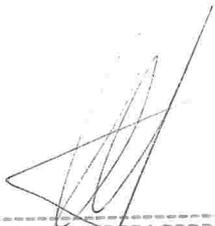
³ Actualmente Intendencia Nacional Jurídico Aduanera



IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto se concluye, que a la fecha se encuentra plenamente vigente el marco jurídico que otorga, entre otros aspectos, el beneficio tributario de inafectación al pago de derechos arancelarios a las universidades, por las operaciones de importación de bienes destinados exclusivamente a la prestación de servicios de enseñanza.

Callao, 23 MAYO 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0123-2018

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

SUNAT DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS MENSAJERÍA SEDE CHUCUITO		
23 MAYO 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma

OFICIO N° 21 -2018-SUNAT/340000

Callao, 23 MAYO 2018

Señor

MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU

Calle Aldabas 337, Santiago de Surco - Lima

Presente.-

Referencia: Oficio N°2-2018-SUNEDU-03-06 (Expediente N°000-URD001-2018-254199-3)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita el pronunciamiento de esta Intendencia Nacional a fin de determinar si existe actualmente un marco normativo que permita a las universidades exonerarse del pago de derechos arancelarios en la importación de bienes destinados para sus propios fines.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 116 -2018-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia Nacional respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0123-2018

